

CIRCULAR ASFI/ 081 /2011

La Paz, 19 JUL. 2011

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO Y EN CAJA DE AHORRO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, así como al REGLAMENTO DE DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO.

Los cambios realizados se detallan a continuación:

a) Al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo.

- 1. Se introduce en el Artículo 6°, Sección 2, referido a los requisitos para la emisión de certificados de DPF, el numeral 18, relativo a la firma de personas con discapacidad visual.
- 2. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

b) Al Reglamento de Depósitos en Caja de Ahorro.

- 1. El título de la Sección 2, se cambia de "Disposiciones Transitorias" a "Otras Disposiciones".
- 2. Se elimina la disposición transitoria contenida en el Artículo 1°, de la Sección 2, relativa a "Adecuación de reglamentos operativos internos".

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo





- 3. En la Sección 2 "Otras Disposiciones" se introduce el Artículo 1° referido a la firma de personas con discapacidad visual.
- 4. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Las modificaciones a los Reglamentos de Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos en Caja de Ahorro, serán introducidas en el Título VIII, Capítulos II y VI respectivamente, de la Recopilación de Normas Para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero





RESOLUCION ASFI Nº 561 /2011
La Paz, 19 JUL. 2011

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-R-70312/2011 de 12 de julio de 2011, referido a las modificaciones a los REGLAMENTOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO Y DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene

Página 1 de 4

L Z

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que, el parágrafo primero del artículo 75 de la Constitución Política del Estado, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

Que, mediante Resolución SB N° 084/2001 de 5 de julio de 2001, se aprueba y pone en vigencia la actualización del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Título VIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con Resolución SB N° 076/2008 de 20 de mayo de 2008, se aprobó y se puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, referente a la incorporación en dicho reglamento de los cambios efectuados al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras relativos a traspasos al TGN de saldos de cuentas que no registraron movimiento por más de diez años.

Que, mediante Resolución SB N° 137/2005 de 4 de noviembre de 2005, se aprueba y pone en vigencia las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas en

Página 2 de 4

DO OF

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-3) 842484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Caja de Ahorro, contenido en el Título VIII, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Resolución SB No. 144/2005 de 11 de noviembre de 2005, aprueba y pone en vigencia las últimas modificaciones a las Normas sobre la Titularidad e Inembargabilidad de las cuentas de Depósitos en Caja de Ahorro, referente a los depósitos en caja de ahorro de personas jurídicas.

Que, con el fin de estandarizar los procedimientos y requisitos exigidos por las entidades supervisadas para la firma de las personas con discapacidad visual en los Certificados de Depósitos a Plazo Fijo que acreditan operaciones de Depósitos a Plazo Fijo, es necesario incorporar en el numeral 18, artículo 6, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, que las entidades de intermediación financiera deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 790 del Código de Comercio para personas ciegas.

Que, de igual forma es indispensable modificar el artículo 1, Sección 2 del Reglamento de Depósitos en Caja de Ahorro, disponiendo que las entidades de intermediación financiera, para la firma de contratos de apertura de caja de ahorro con personas con discapacidad visual, deben cumplir con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 790 del Código de Comercio.

Que, es importante aclarar que el testigo a ruego a ser presentado por las personas con discapacidad visual para la firma de cualquiera de las operaciones pasivas antes descritas, puede ser familiar o no de la persona ciega.

Que, cumplido el plazo de implementación de la adecuación de reglamentos operativos internos, dispuesto en el Reglamento de Depósitos en Caja de Ahorro, aprobado y modificado mediante Resoluciones SB No. 137/2005 de 4 de noviembre de 2005 y SB No. 144/2005 de 11 de noviembre de 2005, respectivamente, corresponde eliminar el texto del artículo 1 relativo a "Adecuación de reglamentos operativos internos", Sección 2 del citado Reglamento que contenía dicha disposición transitoria.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-70312/2011 de 12 de julio de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones a los Reglamentos de Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos en Caja De Ahorro, contenidos en el Título VIII, Capítulos II y VI, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Página 3 de 4

La La Zue Teli Rea

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583970 · Falf: (591-4) 6439777 · Telf: (591-4) 6439770 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 613709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629650



POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, contenido en el Título VIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO**, contenido en el Título VIII, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautistà DIRECTORA EJECUTIVA a.i.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Página 4 de 4

Supervisión del

La Paz: Plaza Isabet La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO VI: DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO

SECCIÓN 1: TITULARIDAD E INEMBARGABILIDAD¹

Artículo 1º -Titularidad de depósitos en caja de ahorro

Los depósitos en caja de ahorro son depósitos de dinero, con plazo indeterminado, constituidos por personas naturales o por personas jurídicas.

El ahorrista podrá efectuar depósitos sucesivos y retirar fondos de su cuenta, con sujeción a reglamentación operativa interna establecida por cada entidad de intermediación financiera, previa aprobación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio en relación a este tipo de depósitos.

Artículo 2º -Límite a la inembargabilidad de depósitos en caja de ahorro

El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las cuentas de ahorro de personas naturales, al que se hace mención en el artículo 1366° del Código de Comercio, es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en caja de ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.

Las entidades deben reglamentar internamente la forma de cómputo de este límite de inembargabilidad, así como todos los demás aspectos operativos de su tratamiento.

Los fondos depositados en cuentas de ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

¹ Modificación I



SECCIÓN 2: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º- De la Firma de personas con discapacidad visual

La entidad de intermediación financiera, para la firma de contratos de apertura de caja de ahorro con personas con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 790° del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.

¹ Modificación I



CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO1

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos referidos a la definición, constitución y efecto legal de los depósitos a plazo fijo, así como los requisitos relativos a la expedición, reposición, medidas de seguridad, negociabilidad, redención y otros aspectos relativos al manejo operativo de los correspondientes certificados de depósitos a plazo fijo (CDPFs).

Artículo 2º - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y se encuentren autorizadas para captar depósitos a plazo fijo de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3º - Definición de depósito a plazo fijo.- El depósito a plazo fijo es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad financiera autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el cual debe ser documentado mediante la expedición de un CDPF cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, debiendo restituirse a sola presentación del CDPF o del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT), en caso que éste hubiera sido objeto de anotación en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). Por su naturaleza, estos depósitos devengan intereses.

Artículo 4º - Fuerza ejecutiva.- Los CDPFs constituyen títulos con fuerza ejecutiva contra la entidad financiera emisora en favor del tenedor o beneficiario de los mismos, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo.

Artículo 5º - Acuerdos adicionales.- No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Artículo 6º - Definición de anotación en cuenta.- A los efectos del presente reglamento, la conversión de un CDPF en anotación en cuenta, es la inscripción en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la ASFI, con el propósito de que sus sucesivas transferencias y la demostración de su titularidad se realicen sin la

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial SB/422/03 (03/03) Modificación 1 SB/425/03 (04/03) Modificación 2 ASFI/081/11 (07/11) Modificación 3

Título VIII Capítulo II Sección 1 Página 1/2

Modificación 2

- 9. Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad financiera emisora en toda la República.
- 10. Tasa de interés nominal, Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada.
- 11. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito renovado o emitido por vez primera, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- 12. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de certificados fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- 13. Código para identificar a depósitos cuyo CDPF haya sido inscrito en el Sistema de Registro e anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores autorizada, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- 14. Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad financiera emisora.
- 15. Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo.
- 16. En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y número de cédula de identidad del (los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses.
- 17. En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en los Artículos 6° al 20° de la presente Sección, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales.
- 18. La firma de la persona con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 790° del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.
- Artículo 7º Reposición de certificado de DPF nominativo.- En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el titular dará aviso por escrito a la entidad financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial SB/357/01 (08/01) Modificación 1

SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3

SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5 SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASFI/081/07 (07/11) Modificación 9

Título VIII Capítulo II Sección 2 Página 3/13



- d) Para el caso en que el titular del depósito sea otra entidad financiera, debe haberse constituido encaje en origen.
- e) Hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de su emisión, en conformidad con el Artículo 37º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad financiera depositaria penalizar o no a los clientes con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención, en estricta sujeción a sus políticas formalmente aprobadas para el efecto.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad depositaria, previo cumplimiento de las formalidades de ley. La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras, deberá ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular de un CDPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, deberá recabar de la Entidad de Depósito de Valores el Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) con el fin exclusivo de redención anticipada. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad emisora deberá comunicar a la Entidad de Depósito de Valores sobre este hecho, en el mismo momento de producirse la redención, a fin de que dicha entidad proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

Artículo 14° - Fraccionamiento.- A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, podrán ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Circular

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial

SB/357/01 (08/01) Modificación 1 SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3

SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5 SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASF1/081/07 (07/11) Modificación 9 Título VIII Capítulo II Sección 2 Página 8/13 Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 13° de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 23° de la presente Sección, cuando corresponda.

En ningún caso, un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta, puede ser objeto de fraccionamiento.

Artículo 15° - Depósitos afectados en garantía.- Los depósitos a plazo fijo respaldados con CDPFs nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad financiera depositaria, con otras entidades financieras autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero e inclusive con terceros. Dicha afectación deberá constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y deberá registrarse ante la entidad receptora del depósito, y ante la Entidad de Depósito de Valores, en caso de tratarse de certificados de depósito representados mediante anotación en cuenta, para su respectiva pignoración.

Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 12º de la presente Sección. Para el caso de operaciones de crédito autoliquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses.

Los depósitos afectados en garantía en la misma entidad depositaria deberán ser registrados contablemente en la subcuenta "Depósitos afectados en garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal, o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Artículo 16° - Representación de CDPFs mediante anotación en cuenta.- A solicitud voluntaria del titular de un CDPF, éste puede ser representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por la ASFI, en sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores emitido por este Organismo. Para ello, a través de una Agencia de Bolsa o en forma directa cuando corresponda, el titular deberá manifestar formalmente su decisión libre y espontánea para que se proceda con la anotación en cuenta de su CDPF, haciendo constar de que está bien

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial

SB/357/01 (08/01) Modificación 1

SB/368/01 (12/01) Modificación 2 SB/422/03 (03/03) Modificación 3

SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5 SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASFI/081/07 (07/11) Modificación 9 Título VIII Capítulo II Sección 2 Página 9/ 13



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En forma similar, el depósito que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular puede ser objeto de renovación por parte del (los) heredero(s), en tanto dure el proceso judicial mediante el cual la autoridad competente disponga la concesión de la posesión efectiva del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 19º - Redención de depósitos con dos o más titulares.- Para el caso de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a dos o más personas naturales o colectivas, la redención procederá, previa presentación de los CDPFs originales, de la siguiente manera:

- a) Con manejo en forma indistinta: la entidad restituirá el depósito a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.
- b) Con manejo en forma conjunta: la entidad restituirá el depósito a sus titulares mediante comprobante firmado por todos ellos, o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los titulares, para disponer del depósito se requerirá orden judicial de la misma autoridad judicial que conoció la declaratoria de herederos.

Artículo 20° - Prescripción de depósitos vencidos.- Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en las que capital e intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento original, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del Tesoro General de la Nación al menos una vez al mes.

Las transferencias que la entidad realice al Tesoro General de la Nación por este concepto, deben ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mensualmente, cinco días después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando informe emitido por Auditoria Interna y copia de la papeleta de depósito.

Artículo 21° - Reportes de información.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial
SB/357/01 (08/01) Modificación 1
SB/368/01 (12/01) Modificación 2
SB/422/03 (03/03) Modificación 3
SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5 SB/468/04 (06/04) Modificación 6 SB/486/04 (12/04) Modificación 7 SB/574/08 (05/08) Modificación 8 ASFI/081/07 (07/11) Modificación 9 Título VIII Capítulo II Sección 2 Página 12/13